



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

**E. S.R.L. s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250 por AFIP
EXPEDIENTE COM N° 7377/2020/3**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024.

Y Vistos:

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución agregada en [fs. 10](#) apart. 18 c) mediante la cual el magistrado de grado dispuso el levantamiento del secreto fiscal ordenando oficios a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas y balances presentados por la fallida.

2. El recurso fue concedido por este Tribunal en [fs. 6](#), obrando la expresión de agravios en [fs. 4](#) y la respuesta sindical en [fs. 8](#).

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en [fs. 15/19](#) propiciando el rechazo del recurso introducido.

3. Se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales de la apelante, sin mengua de las consideraciones que se añadirán seguidamente.

En efecto, cabe recordar que la fallida se encuentra desahogada -desde la fecha de quiebra-, de pleno derecho, de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -art. 107 LCQ-.

A partir de allí, cabe concluir que en el marco de una quiebra no hay "contribuyente" que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia.

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38373713#397839576#20240311160259792

Es que, ciertamente, el secreto fiscal protege al contribuyente "in bonis"; más, a partir de la declaración de quiebra se desvanece el objetivo del mismo cual es la protección de la información confidencial, la fama o reputación, debiendo darse prioridad al acceso a la información que es el eje del sistema concursal a los fines del conocimiento del activo y del pasivo del deudor.

Agréguese finalmente, que tampoco se encuentra en riesgo la responsabilidad del organismo recaudador en los términos del art. 101 de la Ley de Procedimientos Tributarios, toda vez que el levantamiento del secreto fiscal se sustenta en una orden judicial, dictada en el marco de un procedimiento falencial en cuya naturaleza iuspublicística, se encuentra comprometido el orden público (cfr. arg. CNCom, Sala A, 10/8/2023, "Burstein Pablo Federico s/ quiebra").

4. Por lo expuesto, en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal y en orden a las facultades que el ordenamiento concursal confiere al magistrado de grado en el art. 274, se resuelve: Confirmar lo decidido en [fs. 10](#) en cuanto fuera materia de agravio. Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide y la opinabilidad que la cuestión puede suscitar (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38373713#397839576#20240311160259792